

## CRISIS DEL DERECHO Y HEGEMONÍA A PROPÓSITO DEL DERECHO PÚBLICO\*

Michel Miaille\*\*

Quisiera señalar desde un principio, cuáles son los límites, así como las ambiciones que persigue la presente investigación.

1. Se trata de una reflexión sobre la “crisis”, pero se advierte claramente que esta noción se utiliza cada vez más comúnmente, y que viene a explicar todo como por arte de magia. Podemos preguntarnos si no existe actualmente una verdadera ideología de la crisis, de la que todos participemos<sup>1</sup>. Si es verdad, como lo precisa la exposición de P. Alliez, que es necesario distinguir entre las contradicciones de un modo de producción (análisis teórico) y la crisis de una formación económica y social (análisis histórico), urge precisar que la crisis no constituye actualmente una especie de deflagración generalizada que atañería a la totalidad del modo de producción social, sino que está constituida por el conjunto de los efectos —propios de determinada sociedad— de las contradicciones del modo de producción dominante, en relación con las contradicciones que existen en el plano internacional. Por lo tanto, el análisis de la crisis debe tomar en consideración todas las características propias de determinada sociedad —su historia, su cultura, sus formas de dominación, las alianzas de clases, etc.— para ser realmente explicativo. En este sentido, la crisis no es la del capitalismo —pese a lo que afirman perentoriamente muchos— sino el efecto preciso de las contradicciones exacerbadas del sistema capitalista sobre

\* Traducido del francés por Jean Hennequin.

\*\* Universidad de Montpellier.

<sup>1</sup> Legrand C., Rangeon F. y Vasseur J.F., *Contribution à l'analyse de l'idéologie de intérêt général*, en: *Discours et idéologie*, PUF, 1980, p. 181 y siguientes, particularmente pp. 207 a 214. En el plano económico, léase Mattick P., *Crises et théorie des crises*, Ed. Champ Libre, 1976, particularmente p. 67 y siguientes; en el plano político, léase el primer capítulo de N. Poulantzas, en: *La crise de l'Etat*, PUF, coll. Politiques, 1976, p. 20 y siguientes.

tales valores, tales prácticas, tales redes de poder, tales instituciones, tales fuerzas sociales. El análisis de la crisis requiere entonces, no sólo mucha precisión, sino también mucho rigor para localizar los lugares, las redes, los modos de transmisión de las contradicciones sociales específicas: porque no son la sociedad, ni tampoco el modo de producción, los que están globalmente en crisis.

2. La crisis del derecho: aquí también debe rechazarse la simplicidad seductora de semejante fórmula. No solamente porque el tema de la crisis del derecho es antiguo e ideológico, sino principalmente porque disimula la complejidad de lo que es un sistema jurídico en una formación social determinada. Es cierto que “el” derecho de una sociedad es relativamente coherente y unificado, de manera a constituir un sistema. Pero, precisamente, esta coherencia no puede ser sino relativa, debido, por una parte, a la heterogeneidad de la misma formación social que incluye un enmarañamiento complejo de modos de producción (o de elementos de modos de producción) y, por tanto, una multiplicidad de reglas jurídicas que corresponden a estos modos de producción<sup>2</sup>; y debido, por otra parte, a la dinámica propia de una formación social que está siempre en movimiento, es decir, en constante desequilibrio, como el andar de una persona. Por consiguiente, es necesario tener presente, no un sistema de derecho abstracto, que podría ser el más congruente con determinado modo de producción —en este sentido se hablaría del derecho feudal o del derecho capitalista o burgués—, sino un sistema de derecho concreto, tal como la historia peculiar de la lucha de clases en determinada sociedad lo ha modelado, organizado, en una palabra: producido. Los juristas clásicos ya conocen, como se advierte en sus clasificaciones, que existen ramas relativamente distintas, algunas incluso autónomas en el seno del sistema jurídico. Y es sabido que el valor de las nociones de derecho no es equivalente: algunas de estas nociones se consideran esenciales —como la propiedad o el individualismo jurídico— mientras que otras pueden variar más fácilmente. Dicho en otros términos, existen “grados”, “niveles” que pueden, más que otros, experimentar y expresar las contradicciones de determinada formación social. Aun suponiendo que se quisiera seguir hablando de una crisis del derecho, está claro que esta crisis no afectaría de manera uniforme a todas las ramas del derecho, ni a todas las nociones.

Me limitaré únicamente al derecho público interno, no por respetar ciegamente las clasificaciones tradicionales, sino porque en este mismo coloquio se harán otras exposiciones sobre el derecho privado —derecho laboral y derecho comercial— en sus relaciones con la “crisis”. Es importante recalcar que esta reflexión sólo constituye un análisis tentativo parcial, ya que es el conjunto de la formación social francesa el que nos interesa y, por tanto, el conjunto relativamente unificado de su sistema jurídico. La discusión determinará si mis proposiciones son pertinentes para las demás ramas del derecho, y si abren algunas perspectivas nuevas a la investigación.

<sup>2</sup> Fundamentándose en este hecho, varios autores han presentado al sistema jurídico por “sectores” correspondientes a estos diversos modos de producción. Remito al lector a la crítica de este análisis estático en: *Une introduction critique au droit*, p. 234.

3. La crisis del derecho en sus relaciones con la hegemonía de clase. La exposición anterior ha dado todas las explicaciones necesarias sobre lo que debe entenderse por hegemonía. Retengamos que la hegemonía es un conjunto muy complejo de prácticas y de instituciones gracias a las cuales una clase económicamente dominante se vuelve dominante a secas. Si bien no es necesario volver a hablar de los límites de esta noción, conviene insistir en que ésta nos obliga a concebir a la dominación de clase como un proceso extremadamente rico que no se limita de ninguna manera a una apreciación simplista, de tipo economista, por ejemplo. El sistema del derecho participa de esta dominación, pero evidentemente, ésta no se reduce a él.

Comprendemos ya que una crisis del derecho (aun si aceptáramos todavía una fórmula tan amplia y tan aproximativa) no puede ser una crisis de la hegemonía. Cuanado mucho, constituiría un indicio de las dificultades experimentadas por esta hegemonía para su ejercicio. De manera más sorprendente, Gramsci había observado —y experimentado— que el Estado y el derecho clásicos de la burguesía podían derrumbarse, sin que por ello, se derrumbara la hegemonía de la burguesía. La moral, la estética, los modos de vida, en una palabra, la cultura burguesa, podían suplir este vacío. Sin ahondar tanto en las consecuencias, cabe señalar cuanto antes, que un conocimiento preciso y pertinente de las formas específicas de la hegemonía burguesa, nos proporcionaría valiosa información sobre los niveles jurídicos que podrían expresar la crisis de las relaciones sociales. En efecto, la hegemonía de clase no es nunca intercambiable: no solamente en caso de que quisiéramos aplicarla a los distintos modos de producción, sino, principalmente, si consideramos formaciones sociales distintas. Gramsci encontraba en el concepto de hegemonía la forma específica de la dominación burguesa, con respecto a las otras clases dominantes en otros modos de producción. Y al estudiar los casos de Italia y Francia, señaló, muy cuidadosamente, todo lo que diferencia a la hegemonía de las burguesías de ambos países, debido a que cada una de estas dos sociedades posee una propia historia.

Tenemos absolutamente que volver a tomar estas precauciones metodológicas. ¿En qué consiste lo específico, en el caso de Francia, de la hegemonía burguesa? O bien, para formular la pregunta en términos diferentes: ¿Sobre qué bases ideológicas e institucionales ha construido su hegemonía la burguesía francesa? Responder a esta pregunta es una tarea que excede, evidentemente, los límites de la presente exposición; sin embargo, tenemos que abrir algunas perspectivas, proponiendo un hilo conductor. Este deberá permitirnos arrojar alguna luz sobre “la crisis del derecho”.

A fin de dar los primeros pasos en esta dirección, creo que es útil leer algunos trabajos que a menudo suelen ser poco conocidos, —o tal vez poco utilizados por los juristas— y que provienen esencialmente de la esfera de los sociólogos o de los filósofos; aun si su argumentación no apunta exactamente hacia el mismo objeto, considero que sus proposiciones son fecundas, a condición de sacar de ellas todo el partido posible en nuestro propio campo, el del derecho.

Quisiera retomar algunas de estas lecturas para ver cómo ellas nos permiten formular unas proposiciones sobre la crisis del derecho, específica-

mente del derecho público francés en sus relaciones con el ejercicio de la hegemonía burguesa.

## I. El aporte de algunas lecturas: de Habermas a Bourdieu

No se trata de ser ecléctico, sino por el contrario, de evaluar en qué y sobre qué puntos las reflexiones de los investigadores actuales cuestionan al marxismo. En efecto, a menos que queramos quedarnos en el nivel de un ecumenismo insatisfactorio, estamos obligados a abrir los debates sobre las formas particulares que adopta lo político en la sociedad burguesa y, en lo que nos interesa, en la sociedad francesa. Propondré dos lecturas, una de J. Habermas, y la otra, de P. Bourdieu.

### A – “El espacio público” de Jürgen Habermas<sup>3</sup>

J. Habermas propone, con esta obra, una lectura absolutamente apasionante, a partir del ejemplo francés (en lo esencial) de la constitución de la sociedad burguesa. La encuentra en la noción de “publicidad”, o mejor dicho, en la constitución de un “espacio público” totalmente nuevo y característico. No voy, de ninguna manera, a hacer un resumen de esta obra, y me limitaré a poner de relieve los elementos que me parecen interesantes para el objeto de nuestro estudio.

Dos observaciones me parecen capitales, a las cuales añadiré una tercera, que no se encuentra en la obra de J. Habermas, pero que es reveladora, en mi opinión, del caso francés.

1. El análisis de la peculiaridad de la dominación en la sociedad burguesa, no puede entenderse sino con respecto a la sociedad de la que procede, esto es, la sociedad del Antiguo Régimen. Sin pretender aportar aquí una respuesta definitiva al problema de la naturaleza de clase del Estado francés prerrevolucionario<sup>4</sup>, puede decirse, conjuntamente con J. Habermas, que el legado del sistema feudal se advierte por la presencia de un poder ostentatorio, de un poder que se exhibe, de un poder hecho de representación, y del cual el Versalles de Luis XIV constituye el ejemplo más brillante. La sociedad medioeval no puede tener una esfera pública separada de la esfera privada. Esta observación, ampliamente demostrada por Pashukanis<sup>5</sup>, debe, sin embargo, ser precisada: si los atributos del poder del príncipe son, a pesar de todo, calificados de “públicos”, es menester explicar este calificativo. J. Habermas observa que esta esfera pública no constituye, en aquel entonces, un campo social separado; sino que encarna a una autoridad, al señor que se presenta y se representa como detentador de esta autoridad. Dicho en otros términos, no existe más poder que el que

<sup>3</sup> Subtítulo: “Arqueología de la publicidad como dimensión constitutiva de la sociedad burguesa”, Payot, 1978, 322 pp.

<sup>4</sup> La cuestión debatida es la del contenido burgués del Estado monárquico (N. Poulantzas, *Pouvoir politique et classes sociales*, tomo I), o de su contenido aún feudal y aristocrático (P. Anderson, *L'Etat absolutiste*, tomo I, 1979).

<sup>5</sup> E.B. Pashukanis, *Théorie générale du droit et marxisme*. Reedición EDI, 1970, en particular página 124 y siguientes.

se exhibe como tal, que se cristaliza y se ejerce en su propia presentación, en su representación. De ahí la importancia del aspecto exterior, y de los lugares en los que se efectúa esta representación. El salón de fiestas, por ejemplo, que en una casa burguesa no es sino una pieza suplementaria, es esencial en el castillo: cualquier pieza es, al mismo tiempo, salón de fiestas, lugar de exhibición y de representación del poder. La sociedad aristocrática que sucedió a la sociedad feudal, continuará este proceso: si ya no tiene por qué representar su poder sobre el feudo, servirá entonces para la representación que despliega el monarca<sup>6</sup>. El Estado absolutista constituye el último eslabón de esta cadena: al concentrar sobre el rey y su corte la esfera de esta representación del poder, tiende a distinguir, o incluso a oponer, esta esfera pública a todo el resto de la sociedad, que podrá, por contraste, denominarse esfera privada. Mas los servidores del Estado, como son las instituciones y los edificios llamados públicos, siguen dependiendo de la corte, centro de poder estructurado por la representación, mientras que este cuerpo de funcionarios, esta burocracia y estas instituciones "policíacas" empiezan a cobrar autonomía con respecto a la corte.

En esta situación, va a surgir una nueva esfera pública específica de la burguesía. Esta génesis sería, obviamente, incomprendible para quien no conociera las transformaciones socioeconómicas que pueden calificarse de transición hacia el capitalismo. No voy a volver sobre estos fenómenos, que han sido ya bien estudiados<sup>7</sup>, y me limitaré simplemente a recordar las conclusiones esenciales de estos estudios: el establecimiento de una economía mercantil, es decir, el desarrollo del intercambio, abre el camino para la creación de la relación capitalista, esto es, la valorización de un capital por medio de la fuerza de trabajo. El desmantelamiento de la economía feudal se lleva a cabo en Francia, por medio de la intervención creciente de la Administración (esfera pública), de tal suerte que la economía capitalista nace bajo los auspicios contradictorios del reglamento público y de la iniciativa privada, base de la relación conflictiva entre la autoridad y los sujetos de la sociedad absolutista.

2. La nueva esfera pública de tipo burgués no es, de ninguna manera, comparable a la de la representación del poder: su contenido es "crítico" (pero en un sentido que vamos a tener que precisar).

J. Habermas parte de una definición: "La esfera pública burguesa puede entenderse, en un primer momento, como la esfera de las personas privadas reunidas de manera a conformar un público" (p. 38). Esta definición lo conduce a emprender un estudio sorprendente, pero apasionante, en el que localiza a esta nueva esfera pública en los lugares más diversos donde

<sup>6</sup> La notable exposición organizada en Florencia por el Consejo de Europa, sobre los Médicis y Europa (verano de 1980) consagra útiles comentarios a "La escena del príncipe", en los que se analiza y se explica el principio de la "teatralidad" del poder: ésta no constituye un lujo o un artificio con el que se engalanaría el poder de manera gratuita; sino que es consubstancial al poder, puesto que constituye su forma misma (recepciones, entradas triunfales, fiestas en la calle y en el palacio, etc.).

<sup>7</sup> Véase J. Habermas, *op. cit.*, p. 25 y s., así como Dobb M., *Études sur le développement du capitalisme*, Maspéro, 1971; Shonfield A., *Le capitalisme d'aujourd'hui*, Nrf, 1967, en particular p. 71 y s.; N. Poulantzas, *op. cit.*, tomo 1.

comienza a aparecer, y que parecen ser los antípodas del Estado y de lo político: la prensa, las tertulias, el teatro, el café.

¿Qué es lo que ocurre en estos nuevos lugares? Ni más ni menos que una transformación del modo y de la naturaleza de la dominación social. En efecto, si lo "público" es la reunión de personas privadas en torno a una obra literaria o, simplemente, en torno a opiniones diferentes (el arte de la conversación), sólo puede constituirse en autoridad si tiene como punto de referencia un árbitro aceptado por todos: el razonamiento y, de manera más amplia, la razón compartida por todos. En otras palabras, las personas privadas, al trabar relaciones "entre sí", o sea, al mantenerse siempre, en principio, en un terreno "privado", crean un "espacio" nuevo: el espacio en el cual serán discutidas y criticadas, con base en experiencias personales y en juicios privados, todas las medidas y decisiones del orden social; desde los impuestos sobre los precios, los impuestos en general y la agricultura, hasta el buen gusto en materia de música, lo "público" plantea como postulado la posibilidad de leyes autónomas de lógica y de Razón, que le permitan dominar todo lo social. De esta manera, en los salones donde se mezclan burguesía y aristocracia<sup>8</sup>, se va constituyendo una nueva esfera pública gobernada por su función de discusión, de crítica. De ahora en adelante, paralelamente a una esfera pública en ocaso —la de la corte—, se constituye un nuevo espacio público (la esfera pública burguesa) separado, por definición, de un espacio privado, el de la "sociedad civil", de la vida doméstica restringida a la familia (campo de la interioridad burguesa) (J. Habermas, *op. cit.*, p. 41). Por consiguiente, mucho antes de que esta esfera pública se volviera política, se constituyó una opinión pública apolítica en un principio, que fue, sin embargo, el esbozo de lo que sería la esfera pública política: en este terreno se desarrolló un razonamiento que funcionaba en círculo cerrado y que estaba guiado por una Razón burguesa y por valores burgueses reputados por ser compartidos por toda la esfera pública.

Es precisamente esta nueva esfera pública la que estaba destinada a impugnar a la antigua esfera, criticándola en nombre de la Razón. Piénsese en el éxito del folleto de Sieyès "¿Qué es el Estado llano?", publicado en 1789: es la transición de la discusión de tertulia al manifiesto político, obedeciendo siempre a la misma pauta: la Razón universal. En otras palabras, volvemos a encontrar la misma serie de criterios que habían tenido curso en los salones: 1o. el comercio de la sociedad burguesa se fundamenta en el valor de la persona, y no en el ritual de las jerarquías. 2o. Todo campo puede ser objeto de discusión. 3o. Lo público no puede nunca, por principio, encerrarse en sí mismo (J. Habermas, *op. cit.*, pp. 86 y siguientes). El sistema de discusiones, que dará vida al parlamentarismo, está comprendido ya totalmente en estos criterios.

<sup>8</sup> No existe, pues, ninguna ruptura social muy marcada entre las clases sociales; los salones de la Ciudad retoman procedimientos ya existentes en la corte: la burguesía asimila el arte del razonamiento al contacto con la alta sociedad. Véase Habermas, p. 40 y siguientes. Esto nos permite volver a remitir al lector a los estudios penetrantes sobre el periodo prerrevolucionario y el rol de los Clubs, bien evidenciado por F. Furet, *Penser la Révolution française*, Nrf, 1978, p. 223 y siguientes.

3. Resta aún una última observación que, en mi opinión, se desprende de estas constataciones. J. Habermas se limita a mostrar que el reinado de la opinión pública se institucionaliza con la Revolución Francesa: “El Estado constitucional, cuando es verdaderamente burgués, instala a la esfera pública política en su rol de órgano estatal con el fin de garantizar el lazo institucional de una continuidad entre la ley y la opinión pública” (*op. cit.*, p. 91). Dicho de otra manera, “el poder como tal se convierte, bajo el impulso de una esfera pública políticamente orientada, en objeto de discusiones” (p. 93). Los argumentos intercambiados durante estas discusiones deben imponerse por medio del consenso y representar, de esta manera, el punto de vista del interés general.

Esto me parece totalmente acertado, mas insuficiente, puesto que la antigua esfera pública de la representación parece desaparecer en el sótano de la historia y caer en el olvido. Sin embargo, lo que ocurre en el momento de la Revolución burguesa es más complejo, y permite explicar con más precisión la situación actual.

Yo plantearía la hipótesis de una inversión de las relaciones mantenidas entre esas dos esferas públicas, lo que abre algunas perspectivas nuevas sobre el ejercicio de la hegemonía burguesa actual.

¿Qué significa la idea de inversión de las dos esferas públicas? La esfera pública burguesa, la de la discusión y de la crítica, se convierte en la esfera dominante, en el verdadero lugar de la hegemonía política. Sería fácil mostrar, tanto desde el punto de vista del contenido (una historia de la ideología burguesa desde la Revolución), como desde el punto de vista de la forma constitucional (una historia de las constituciones de finales del siglo XVIII), cómo esta esfera se vuelve dominante. Además, esto lo hacen precisamente, sin decirlo o sin saberlo, todos los especialistas en derecho constitucional. El mejor ejemplo nos lo dan los manuales clásicos, donde, bajo el título de “la civilización del occidente”, se enumeran los distintos temas del derecho constitucional clásico: “la confianza en el individuo, la creencia en la virtud del diálogo; el afán por la organización racional”<sup>9</sup>. Ahora bien, lo importante es que estos temas no son capítulos para una discusión, sino que tienen una “traducción institucional”; que se realizan, en el sentido fuerte de la palabra; que se reifican, incluso, en el Estado. Al capítulo del individuo corresponden los textos relativos al ciudadano, así como los textos que se refieren al derecho de sufragio; al diálogo corresponden los mecanismos de la representación política, desde la organización de los partidos, hasta el importante “derecho parlamentario” que resume muy bien las modalidades del diálogo; por último, huelga mostrar que “el afán por la organización racional” remite a toda la arquitectura del Estado: separación y jerarquía de los poderes. Sobre estas bases precisamente se edifica la hegemonía de una nueva clase, que no se contentó con tomar el poder del rey, sino que lo ha transformado profundamente. En este sentido, como lo subraya J. Habermas, “Las exigencias (de los burgueses) frente al poder, no se han apuntado contra la concentración de una

<sup>9</sup> Hauriou, Gicquel, Gelard, *Droit constitutionnel et institutions politiques*, Ed. Montchestein, 1980, p. 43 y siguientes.

autoridad pública que debería ser compartida; impugnan, por el contrario, el principio que defiende el poder establecido. El principio del control, que la esfera pública burguesa opone a este último, tiende a transformar la naturaleza de la dominación” (p. 39). Pese a la continuidad del calendario, existe de hecho, una ruptura entre antes de 1789 y después de esta fecha: ruptura en el sentido del advenimiento de una sociedad política que se libra de las trabas de la antigua sociedad. El siglo XIX se caracterizará por un lento perfeccionamiento de esta esfera pública, en particular en el plano institucional. Así pues, la ampliación de la base electoral del Estado —con el paso del sufragio censatario estricto en 1791 y 1814, y más abierto luego en 1830, al sufragio universal en 1848, confirmado en 1875— permite lograr, gracias a un mejor ajuste entre el país legal y el país real, una estabilidad mayor de las instituciones y un mejor éxito de la integración política en la ideología de la igualdad. En este sentido puede sostenerse que el modo de representación por una asamblea (realizado ya desde 1789), así como las técnicas de discusión con el poder ejecutivo (realizadas con más dificultad a partir de principios del siglo XIX, en el periodo de la Restauración, retomadas posteriormente durante el segundo Imperio y desarrolladas por último por la III. República), constituyen lo esencial de esta forma de dominación. Esta parece culminar con el parlamentarismo, hasta los años treinta del siglo XX, que de hecho siempre sirve de modelo de referencia. La ideología y las instituciones políticas burguesas parecen haber encontrado en él una forma de dominación propia y perfectamente adecuada. Hoy en día, todavía éstas son reivindicadas, como lo mencionaré más adelante.

“Mientras tanto”, sin embargo, no deja de existir ni de desarrollarse otro sector de la organización estatal: me refiero a la Administración. A pesar de lo que afirman los administrativistas —y deberemos averiguar el porqué—, la Administración no es el cuerpo sometido a la decisión política, una especie de cuerpo inerte y, por tanto, secundario. Es el cuerpo mismo del Estado, del que el derecho constitucional sólo representa las cumbres.

Cuando constatamos cómo la Revolución, el Imperio y todo el siglo XIX retoman las instituciones administrativas del Antiguo Régimen, podemos preguntarnos si este conjunto realmente tiene cabida en la idea de hegemonía, tal como la hemos observado, es decir, caracterizada por la crítica y discusión. Es claro que este planteamiento sería ingenuo, porque la Administración es precisamente lo que se opone a la crítica y a la discusión. Esta es la razón por la que creo poder proponer la hipótesis de que la Administración sigue alimentando, a su manera propia, a la esfera pública del Antiguo Régimen, la de la representación. No se trata, de modo alguno, de simplificar, ni mucho menos de mezclar los géneros: ¿qué es lo que debemos entender aquí por esfera de la representación? Retomando algunas observaciones del todo acertadas de J. Habermas, constato que la esfera pública de representación se basta, de alguna manera, a sí misma: cuando el príncipe se representa, no representa a nadie sino a él mismo. La idea misma de representación, en el sentido del delegado, es totalmente inexistente; Dicho entre paréntesis, la Iglesia es la institución que lleva



hasta la perfección esta autorepresentación, a tal grado que un malvado espíritu pudo afirmar que ésta “ya no representa sino a la representación” (*op. cit.*, p. 20), más o menos como sucede con la Cámara de los Lorens en Londres o la Academia francesa de París. Esta esfera de representación va acompañada por la práctica del secreto, contrariamente a la práctica de la publicidad que desarrollará la burguesía. Ahora bien, la administración aparece precisamente como el resultado de una emancipación de la esfera de la representación y, a la vez, como el cuerpo de este soberano absoluto. En efecto, el poder político “se hace objetivo a través de una administración y de un ejército permanentes”, a semejanza de los contactos permanentes en el terreno de los intercambios de mercancías y de informaciones (bolsa, prensa), en el seno de la sociedad civil (*op. cit.*, p. 29). Público se convierte entonces en sinónimo de estatal, de ligado al Estado, el cual ya no funciona con base en la representación, sino en la competencia, según sus propias reglas. Pero este poder administrativo, al convertirse en policía, conserva, según me parece, la característica de la esfera de la representación: la de la autosuficiencia. Además, como el mismo autor lo subraya más adelante, “la administración es la que se opondrá, de modo más virulento, al principio de publicidad” (*op. cit.*, p. 94). Porque la administración sigue siendo, no solamente el lugar de la no discusión, sino también el de la fuerza, de la represión.

El poder detentado y ejercido en y por la Administración es, a semejanza del poder del monarca absoluto, el que se establece por medio de la imposición, el que no es susceptible de discusión ni de crítica: la jerarquía, la disciplina y la decisión ejecutoria constituyen su fuerza. Este es el verdadero lugar de la dominación, y no de la hegemonía; y el problema consiste, para los juristas, en intentar hacer coincidir la esfera “política” de discusión, con la esfera “administrativa” de la autoridad: porque de hecho es el conjunto de estas dos esferas el que constituye el Estado burgués.

En estas condiciones, resulta fácil entender cómo la crisis de la hegemonía afecta de modo totalmente distinto a estos dos conjuntos de la parte “pública” de las relaciones sociales.

Para profundizar este primer esbozo, la lectura de la sociología de Bourdieu permite precisar lo que representa esta esfera burocrática en el modo de dominación burguesa.

#### A – La objetivación en la obra de P. Bourdieu<sup>10</sup>

Con el fin de evitar cualquier malentendido, debo aclarar que no se trata aquí de ir uniendo jirones de diversas investigaciones, arrancados a los mejores autores, sino de descubrir algunas convergencias, que me parecen notables, en los trabajos que se están llevando a cabo actualmente. La obra de P. Bourdieu puede servir como contraprueba de las afirmaciones que acabamos de formular, confirmando la especificidad del poder ejercido en y por la Administración.

<sup>10</sup> P. Bourdieu, *Le sens pratique*, coll. *Le sens commun*, éd. de Minuit, 1980, 475 pp.

Esto no es, evidentemente, el objeto de la investigación de P. Bourdieu, quien prosigue con sus trabajos sobre un tipo de sociedad muy diferente a la nuestra, la sociedad maghrebina, y más específicamente, argelina. Se esfuerza por mostrar cómo las prácticas cotidianas sanciona, con base en determinadas creencias, la organización y la producción del juego social. Pero estas prácticas, por más rituales y mágicas que se presenten, “no dejan de obedecer a una lógica económica” (p. 209): no se trata, por medio de un procedimiento economista simplista, de reducir todas estas prácticas a lo económico, sino por el contrario, de abandonar la dicotomía de lo económico y de lo no económico. El capital acumulado por los grupos puede existir bajo distintas formas: así por ejemplo, al intercambio de reciprocidad perfecta que supone y recrea la igualdad, se opone el intercambio que es, en realidad, una redistribución y que va acompañado por una desigualdad tal entre los contratantes, que fundamenta la base de la autoridad política. Esta “transformación del capital económico en capital simbólico genera relaciones de dependencia económicamente fundamentadas, pero disimuladas bajo el manto de relaciones morales” y también políticas, podríamos añadir (p. 210). Esto conduce a P. Bourdieu a ampliar su campo de estudio hacia una teoría de los modos de dominación (capítulo 8), que presenta para nosotros un interés considerable.

A partir de este análisis, surgen para nosotros una serie de interrogantes sobre los caracteres específicos del modo de dominación burguesa.

## 1 La objetivación del modo de dominación

Partamos, pues, de un dicho muy simple: “Vale más la manera de dar que lo que se da”; este dicho recuerda, de un modo simple, pero claro, que las formas del don son por lo menos tan importantes como el don mismo. Ahora bien, la manera de actuar, “las formas”, se vuelven esenciales cuando se sabe que el don —desigual— es la base del reconocimiento de la autoridad en las sociedades tradicionales. Estas recurren a las formas de dominación más brutales, de violencia abierta, a la vez que a las formas más sutiles, de violencia simbólica. Estas prácticas de violencia suave se imponen cuando la explotación directa y brutal es difícil y reprobada: de ahí la necesidad de una conversión del capital económico en capital simbólico, que implica todo un “trabajo”, una importante inversión simbólica en la cual la autoridad que ejerce la violencia simbólica debe “entregarse totalmente” (*op. cit.*, p. 221). En este sentido, las prácticas simbólicas son costosas para el que las ejerce. En efecto, los poderosos o los ricos deben continuamente recordar al grupo los valores y las instituciones que los legitiman en su apropiación. La autoridad es personal, en la medida en que su detentor debe “trabajar cotidiana y personalmente para producir y reproducir las condiciones siempre inciertas de la dominación” (*op. cit.*, p. 223). Los detentores de esta autoridad están condenados a las formas elementales de la dominación, esto es, la dominación directa de una persona sobre otra.

Esta presentación no corrobora de ninguna manera las ideas apresuradamente enunciadas por los juristas sobre la génesis del poder político. Esta se atribuye, en general, a una especie de incapacidad de los hombres

para concebir un poder abstracto: se presenta a la patrimonialización del poder como la posesión, por parte de una persona carismática, de estas relaciones de autoridad, en una especie de etapa prelógica de la humanidad<sup>11</sup>. Esta no es, evidentemente, la perspectiva de P. Bourdieu; éste muestra cómo, en determinado tipo de sociedad definido por el conjunto de sus componentes —económicos y no económicos—, ciertas prácticas son imprescindibles para producir y reproducir el orden social: aquí, el establecimiento y la perpetuación de relaciones duraderas de dominación son “un efecto de la estructura del campo” (p. 224). La acumulación de capital simbólico y la redistribución que hace aceptar la distribución misma, constituyen las estrategias más racionales y más eficaces en este universo.

Es decir, lo que diferencia a los modos de dominación entre sí, es el grado de objetivación del capital. Hay una frontera entre los universos sociales en los que las relaciones de dominación se hacen y se rehacen por medio de la acción de personas, y los universos sociales en los que estas relaciones son mediatizadas por mecanismos que escapan a la conciencia y a la toma de poder individuales. Ahora bien, entre estos instrumentos de regulación objetiva, se encuentra el derecho.

“La objetivación en las instituciones garantiza la permanencia y la acumulatividad de lo adquirido —tanto en el plano material como en el simbólico—, que puede subsistir sin que los agentes tengan que recrearlo constante e integralmente por medio de una acción expresa” (p. 225). Se entiende, por tanto, cuán económico resulta este funcionamiento automático, que permite “ahorrar” las estrategias orientadas única y expresamente hacia la dominación de las personas. Este funcionamiento se realiza por medio y a través de campos autónomos: uno de ellos lo constituye el derecho, que funciona “solo”, en su área, con su vocabulario, sus instituciones, su lógica. La institucionalización permite, por tanto, el que no se tenga que movilizar las fuerzas para lograr la obediencia por medio de la creencia: logra ésta gracias al solo juego de sus propios mecanismos que garantizan un sistema de puestos definidos de antemano, independientes de sus titulares, que son definidos, ellos mismos, por títulos, en particular por títulos jurídicos anónimos y universales, y que constituyen, de alguna manera, “concentrados” de la aptitud para el ejercicio del poder. “Por lo tanto, las relaciones de poder y de dependencia ya no se establecen directamente entre las personas; se incriben en la misma objetividad, entre instituciones, es decir, entre títulos socialmente garantizados y puestos socialmente definidos y, a través de éstos, entre los mecanismos sociales que producen y garantizan el valor social de los títulos y de los puestos, y la distribución de estos atributos sociales entre los individuos biológicos” (*op. cit.*, p. 229).

Evidentemente, este sistema autorregulado de la dominación impersonal, presentado por los juristas como un progreso, como una racionaliza-

<sup>11</sup> Basta leer los pasajes muy significativos consagrados a estos “comienzos” del Poder, en los manuales clásicos: véase por ejemplo: Hauriou, *op. cit.*, pp. 107 y 111; Burdeau, *Droit constitutionnel*, LGDJ, 1976, pp. 11 y 12; Prelot, *Institutions politiques*, Dalloz, 1972, p. 39.

ción del poder<sup>12</sup>, no es ajeno a la constitución de una sociedad caracterizada por el intercambio generalizado, que precisa, en un mercado unificado, un patrón abstracto que garantice, de antemano, no solamente la posesión de las mercancías intercambiadas, sino también la previsibilidad de estos intercambios y, por tanto, su perpetuación: tales caracteres están totalmente ausentes en una sociedad y en una economía que no están fundamentadas en el intercambio generalizado.

Estos análisis penetrantes constituyen un aporte considerable para apoyar y desarrollar las observaciones tomadas de la lectura de J. Habermas.

## 2. La objetivación en la dominación burguesa

Es necesario descartar una posible simplificación: los procedimientos de objetivación no se producen solamente en derecho, sino en todo un conjunto de prácticas y de instituciones: el mercado autorregulado, la distribución de títulos escolares, la distribución de títulos jurídicos. Voy a tratar de limitarme a este último elemento, a sabiendas de que no constituye, de ningún modo, el único que esté sometido a la objetivación<sup>13</sup>.

¿En qué nos ayudan los análisis de Bourdieu para entender mejor la dominación burguesa a partir de los procesos de objetivación? Para responder a esta pregunta, es necesario señalar primero cuáles son los límites de estos análisis en el plano estrictamente jurídico.

En efecto, para darnos ejemplos de esta objetivación, P. Bourdieu habla “del derecho” en los términos siguientes: “El derecho no hace sino consagrar simbólicamente, gracias a un registro que eterniza y universaliza, al estado de la correlación de fuerzas entre los grupos y las clases, que produce y garantiza prácticamente el funcionamiento de estos mecanismos” (p. 229). Esta formulación presenta dos fallas. En primer término, reactiva una concepción meramente pasiva del derecho como “reflejo” de las correlaciones de fuerzas; por el contrario, el estudio materialista del derecho resulta fecundo cuando se abandona semejante “a priori” y se considera al derecho en su función de construcción de la correlación de fuerzas<sup>14</sup>. Lo más grave aún: al hablar en singular “del derecho”, el autor unifica exageradamente esta área. Sin embargo, no se le puede reprochar esto, puesto que él no es jurista. Nos falta, por tanto, precisar este punto.

Si aceptamos que “el derecho”, es decir, el sistema jurídico de determinada sociedad, es relativamente heterogéneo por las razones anteriormente expuestas, esto nos conduce a establecer distinciones a partir del criterio propuesto por P. Bourdieu: la objetivación.

Si nos limitamos al derecho público interno, me parece acertado afirmar que el derecho administrativo posee un grado de objetivación mayor

<sup>12</sup> Véase, por ejemplo, el manual de Burdeau, *op. cit.*

<sup>13</sup> La escuela de Bourdieu se ha ilustrado en el análisis del sistema escolar como institución que determina puestos y expide títulos abstractos que participan en la reproducción de las relaciones de dominación.

<sup>14</sup> No es necesario volver demasiado sobre este punto. Toda colección “Critique du droit” es la ilustración de este desafío epistemológico sobre la participación real del derecho en la edificación social.

que el derecho constitucional. En efecto, es posible afirmar, sin establecer divisiones ni separaciones inoportunas, que las relaciones de personas que siguen caracterizando al derecho constitucional, ocupan un sitio reducido en derecho administrativo. Me explayaré sobre esta afirmación que puede causar asombro.

Lo esencial del derecho constitucional, como sitio de la discusión y de la crítica, lo constituye el reconocimiento del ciudadano, especialmente como “homo suffragans”. Pese a todo lo que el sistema electoral aporta de objetivación a la relación política, la demostración del poder, constante y cotidianamente ejercida, recuerda la necesidad de reafirmar relaciones personales de dominación. En este sentido, el discurso político, principalmente el de los máximos detentores del poder de Estado, es, en la mayoría de los casos, un discurso justificador. Se trata de recordar continuamente, en la redistribución de los honores o de los empleos, los valores que el grupo acepta o sufre. Los fenómenos de clientela, de clan y, de modo más amplio, de propaganda, muestran muy bien la fragilidad de un poder que debe recrear a cada instante su propia existencia; esto es, reproducir la relación de dominación. Es precisamente esta característica la que diferencia al derecho constitucional del derecho clásico: la ausencia real de sanciones, los modos divergentes de interpretación, hacen que esté más fácilmente sometido a los hombres providenciales que saben “imponerse”. Para hablar como P. Bourdieu, podría decirse que en derecho constitucional se gasta mucha energía para mantener duraderamente una relación de dominación: se trata de una estrategia costosa en medios y en tiempo. “Es necesario gastar energía para producir derecho, y ocurre a menudo que gran parte de la energía se gaste en esto” (*op. cit.*, p. 226). Podría incluso añadirse que, en el caso específico de Francia, los cambios rápidos de constitución, desde hace dos siglos, no han permitido que se establezcan realmente costumbres constitucionales estables, que funcionan de “*motu proprio*”, contrariamente a lo que sucede en otros Estados. Y a pesar de las llamadas de respeto al derecho, no es el régimen actual quien nos va a contradecir.

Me parece muy distinta la situación en el caso del derecho administrativo. Cuerpo de Estado que funciona según el principio del secreto, y gracias a los mecanismos de autorregulación; no se trata de un derecho de personas, sino de un derecho de instituciones. Aquí, el ciudadano pierde incluso su identidad para convertirse en un simple administrado y, posiblemente, con los avances de la ciencia, en un número de matrícula registrado en una computadora. Durante muchísimo tiempo, el derecho administrativo conservó, como legado de la esfera pública de la representación, este carácter de autoafirmación que excluye todo diálogo, toda discusión, e incluso toda crítica. La irresponsabilidad del Estado, que se encontraba en pleno litigio, así como los arcanos del litigio de la legalidad, hicieron prevalecer durante mucho tiempo, si no la Razón de Estado, por lo menos la dominación más brutal. Y el reconocimiento de los privilegios y prerrogativas de la Administración sirven todavía para definir la especificidad de esta rama del derecho. Pero, más allá de estos aspectos particularmente espectaculares, lo que me parece más importante es el modo peculiar de

funcionamiento del derecho administrativo, que se caracteriza, en mi opinión, por la idea de objetivación.

En efecto, la impersonalidad del sistema administrativo constituye lo específico de esta área del derecho: en derecho administrativo sólo existen personas morales, jamás personas físicas. Todo ocurre entre instituciones. Y es muy significativo el símbolo que representa el recurso por exceso de poder: proceso entablado a un acto jurídico, y no a una persona; de tal suerte que se discute sobre la idea de “partes” en semejante litigio. No es ninguna casualidad, ni juego de palabras alguno, el que tal recurso se llame “objetivo” en derecho administrativo. Las reglas del derecho administrativo, complejas y muy estructuradas —piénsese en el régimen de los bienes del dominio público, en el de la función pública, o en el de las finanzas públicas—, constituyen un universo relativamente cerrado en el que la máquina se reproduce de manera casi automática. Y las excepciones confirman mi hipótesis. Tomemos por ejemplo el estatuto de los altos funcionarios que están en el límite de lo administrativo y de lo político. Mientras que el estatuto del funcionario es un estatuto de objetivación —el nombramiento y la revocación, de la misma manera que las garantías de carrera, son relativamente precisos y fijados por el derecho, de tal suerte que cualquier individuo que entre en una de las categorías previstas por la reglamentación podrá reclamar el beneficio de la igualdad de derecho y la aplicación de la regla—, el de los altos funcionarios está sometido a la precariedad propia de las situaciones que no se reproducen de manera automática: el nombramiento y la revocación están supeditados a los azares de la coyuntura política. En otros términos, lo que funciona de manera automática en el derecho administrativo habitual, prueba que se trata en este caso del modo de ejercicio “normal”, propio de este derecho. Podrían hacerse observaciones análogas acerca de la competencia del juez administrativo en lo referente a la legalidad de los actos administrativos, y a la excepción que constituyen los llamados actos de gobierno —pero también acerca del régimen de la responsabilidad administrativa, etc.

Estas observaciones nos recuerdan que esta rama del derecho es el lugar de un modo de dominación totalmente distinto del que se observa en otras ramas del derecho, empezando por el derecho constitucional. Esto significa que la dominación de la burguesía adopta múltiples formas en el seno mismo de las instituciones jurídicas: el derecho constitucional, derecho de la discusión, llama al consentimiento; el derecho administrativo, derecho de la afirmación más o menos ostentatoria del poder, llama a la sumisión.

Estas indicaciones son útiles para definir la hegemonía burguesa a través del derecho, sobre todo cuando ésta parece estar en peligro, si no es que “en crisis”.

## II. Crisis en el derecho público y ejercicio de la hegemonía

Sacar todas las enseñanzas de estas lecturas, equivale a plantearse la cuestión siguiente: ¿en qué sitio, en el seno del derecho público, se ejerce la hegemonía burguesa sobre las bases de la inversión de las esferas públicas

que yo he propuesto? Y por lo tanto, ¿cuáles son los sitios afectados por una crisis actual de esta hegemonía?

Propondré la respuesta siguiente, que no es, por supuesto, sino una hipótesis, y que merecería investigaciones más amplias. La hegemonía política de la burguesía, inaugurada en la esfera de la discusión de tertulia, se instauró en las instituciones de tipo parlamentario (de hecho, el Estado burgués clásico) porque permitía, a través de discusiones, contraer necesarias alianzas de clase (ahora bien, este juego de alianzas hegemónicas, que debe ser constantemente reconstruido, constituye una fuente de inestabilidad y puede, en ciertas condiciones, conducir a una situación de crisis); pero seguía existiendo la esfera de la representación objetivada, legado del Antiguo Régimen, que continuaba funcionando según su propia lógica: entonces, sólo en la medida en que esta última esfera —la del derecho administrativo— permitía igualmente realizar alianzas de clases, resulta afectada por la crisis de la hegemonía.

#### *A – La esfera pública “crítica”, el derecho y la crisis de la hegemonía*

Esta primera fase de la demostración es la más fácil: pero conviene desconfiar de las evidencias, y quizá fijar límites a un juicio enunciado por numerosos juristas.

Este juicio es el del deterioro de las formas parlamentarias, y a través de él, “la crisis” del Estado burgués. Lo que tiene de cierto esta opinión, debe permitirnos corregir el carácter excesivo de esta visión catastrófica de la historia de la sociedad burguesa.

#### **1. La crisis de la esfera crítica**

Parece ser que el parlamentarismo no se ha recuperado nunca de la crisis económica y social de 1929. La gran teorización de Carré de Malberg, sobre el Estado como Estado de derecho, aparece una vez más como testimonio tardío de este auge institucional, en el momento mismo en que empezaba a volverse caduco<sup>15</sup>. Todos los autores, todos los manuales señalan este movimiento general de las crecientes dificultades que encuentra el parlamentarismo “sometido a la prueba de nuevos mundos”, como lo expresa el manual Hauriologicuel (p. 573 y siguientes). La causa no reside en la inadecuación de las instituciones parlamentarias “en sí”, sino en el cambio de las condiciones en las cuales funciona este derecho: condiciones económicas, sociales, políticas, culturales. Si no queremos diluir el fenómeno en una causalidad constituida por meras generalidades, cabe poner de relieve a los elementos que pueden haber influido de manera significativa en este proceso.

Elijo la transmisión de las alianzas de clases y, por tanto, el sistema de

<sup>15</sup> G. Soulier observa este desfase entre auge y decadencia de la institución, por una parte, y teorización por la doctrina, por otra, en: *Annales de la Faculté de droit de Reims*, Coloquio de derecho internacional, 1979.

representación en el sentido político del término: esta opción no me parece de ninguna manera arbitraria, como voy a tratar de demostrarlo.

¿A qué puede atribuirse el inmenso éxito del parlamentarismo en el sentido amplio de la palabra?<sup>16</sup> Sin ninguna duda, al hecho de que éste, como lo acabamos de ver, constituía la forma por fin encontrada y generalizada de la discusión en el seno mismo del Estado —y ya no únicamente en el seno de la sociedad civil. La teorización de un Rousseau que hace de la ley la expresión más perfecta de tales prácticas. Pero no debe olvidarse que la Asamblea procede de una elección y que, a pesar de lo que afirma Rousseau, sí son intereses privados los que están representados allí, y se encuentran en competencia. Por tanto, el Parlamento será, por su misma naturaleza, no solamente el lugar del debate, sino también el lugar de las transacciones y de las alianzas. No se trata aquí de tomar las cosas en su acepción meramente procesal, la que podría entonces parecer secundaria. Estas alianzas son alianzas de clases<sup>17</sup>. Dicho de otra manera, el Parlamento realiza una unidad bajo la autoridad de la clase (o de la fracción de clase) dominante que puede, en algunos casos, ser muy compleja. Otros autores<sup>18</sup> han estudiado ya estos fenómenos. Me limitaré, pues, a recordar este rol indispensable y creador de la institución política en el dominio de una clase social.

No hace falta explayarse mucho para explicar que la evolución de las clases y de las fracciones de clase, debido a los cambios ocurridos en la misma formación social, conducen a renovaciones en las alianzas que sólo pueden efectuarse en medio de tensiones y a veces muy intensas. Entonces es cuando se habla de “crisis”. Por lo tanto, sin hacer coincidir exactamente las alianzas de clase con el ejercicio de la hegemonía, está claro que, en cierto sentido, una crisis de las alianzas puede constituir, en determinadas condiciones históricas, una crisis de la hegemonía de la clase dominante.

Esta proposición se confirma en lo que está sucediendo en Francia desde los años treinta, y principalmente desde los años cincuenta, con el advenimiento de la tercera Revolución tecnológica<sup>19</sup>. La búsqueda de nuevos aliados sociales, en particular las “capas medias”, perturba profundamente el sistema parlamentario en el cual la pequeña burguesía desempeñaba un papel preponderante, hasta que sufrió el choque de las transformaciones debidas al paso del capitalismo competitivo al capitalismo monopolista. Sabemos lo que ello acarreó: un debilitamiento progresivo de Parlamento cuyas competencias y procedimientos han sido reducidos. En este aspecto, la V. República francesa es muy significativa en cuanto a las tradiciones.

<sup>16</sup> Este término se refiere aquí a las instituciones y a las prácticas que posibilitan y organizan el debate político en el sentido amplio, es decir, la discusión, la opción reñida y la votación como formas de toma de decisión política.

<sup>17</sup> Será conveniente profundizar en este punto, porque lo abordo aquí de manera deliberadamente rápida. Cualquier negociación parlamentaria, cualquier acuerdo en un debate, no tiene *inmediatamente* una correspondencia en la sociedad civil como alianza de clase.

<sup>18</sup> Por ejemplo: N. Poulantzas, *Pouvoir politique et classes sociales*, Maspéro; *l'Etat, le pouvoir, le socialisme*, PUF, coll. Politiques.

<sup>19</sup> Según G. Mandel, *Le troisieme âge du capitalisme*.



Esta perturbación es de tal amplitud, que conduce a la clase dominante a renegar de sus discursos y de sus costumbres anteriores, y a establecer un ejecutivo fuerte y, más generalmente, un sistema de tipo bonapartista que elimina en parte esta esfera de la discusión, a la vez que desarrolla la idea de concertación, de diálogo y de participación.

En este sentido, las dificultades de la burguesía monopolista para ejercer una dominación a través de clases de relevo que se están reestructurando y que constituyen, por lo tanto, apoyos muy frágiles, nos autoriza a hablar de una crisis en la hegemonía burguesa.

Este fenómeno, que atañe a la esfera de la discusión, de la crítica, vuelve a encontrarse, en mi opinión, en todos los casos en los que se realiza una transferencia de alianzas y en los que, por tanto, se ejerce la hegemonía a través de negociaciones y discusiones. Esto ocurre en todos los sectores del derecho administrativo que desempeñaban esta función de "representación política", en el sentido de establecimiento de alianzas entre clases y fracciones de clases.

Hoy en día, todas las obras de derecho administrativo, y "a fortiori" las de ciencia administrativa, señalan este fenómeno. La idea de base es la que ha sido excelentemente desarrollada por P. Grémion<sup>20</sup>. La Administración, contrariamente a la imagen simplista que tuvieron de ella los juristas durante mucho tiempo, no es solamente un aparato de decisión al servicio de la esfera política. Tal presentación, retomada aún por los juristas<sup>21</sup>, es totalmente insuficiente: la Administración cumple, conjuntamente con el sistema político —podría decirse en el sistema político—, una función sumamente importante de representación de clases sociales y, por tanto, de posibilidad de alianzas. P. Grémion muestra la gran complejidad del juego social de los notables con la jerarquía de la Administración; de la misma manera que las obras de P. Crozier había mostrado la representación, en el seno de la Administración, de los intereses de grupos sociales y de capas muy diferenciadas. La política de fomento y redistribución geográfica de las actividades económicas en Francia, evidencia perfectamente la manera como se renuevan, actualmente, las alianzas de la clase dominante con los nuevos notables, recurriendo a estrategias totalmente adecuadas y geográficamente diferenciadas. Como lo ha mostrado excelentemente R. Dulong<sup>22</sup>, es este conjunto de estrategias el que puede realizar y caracterizar a una hegemonía.

El derecho administrativo no escapa, por lo tanto, a esta "crisis" en el ejercicio de la hegemonía, cuando se aboca a su vez a establecer alianzas. Esta crisis se evidencia en las vacilaciones para fijar las divisiones territoriales, en particular las de los Municipios y de las Regiones. La aparición de

<sup>20</sup> P. Grémion, *Le pouvoir périphérique, Bureaucrates et notables dans le système politique français*, Le Seuil, 1976.

<sup>21</sup> Esto es normal, pero no deja de ser preocupante cuando esta presentación aparece en obras que se titulan "ciencia administrativa": véase por ejemplo la de C. Debassch, Dalloz, 1972, p. 1.

<sup>22</sup> R. Dulong, *Les régions, l'Etat et la société locale*, PUF, coll. Politiques, 1978.

“establecimientos públicos”<sup>\*\*</sup> territoriales cuya función está muy emparentada con la de los municipios y departamentos, es muy reveladora de esta confusión. Asimismo, la instalación de administraciones llamadas “de misión”, desde los años sesenta, es muy elocuente: encargados en general de una tarea precisa de reestructuración territorial, estos nuevos aparatos administrativos perturban el funcionamiento tradicional de la Administración, como lo han mostrado numerosos autores.

Dicho de otra manera, cada vez que la esfera del “poder-objeto de discusión” —según la expresión de J. Habermas— experimenta una renovación de los participantes en esta discusión, puede preverse y observarse una crisis de los procedimientos y de las instituciones de esta discusión, que señala una crisis en la hegemonía de la clase dominante. Este fenómeno atañe primero y normalmente a la parte de esta esfera que tiene a su cargo, desde hace dos siglos, esta función de discusión (el derecho “político”); pero también a todas aquellas que la desempeñan de manera más encubierta (por lo tanto, a una parte del derecho “administrativo”).

## **2. Pero conviene subrayar que existe más, una crisis en la hegemonía, que una crisis de la hegemonía**

En efecto, algunos autores consideran, de manera un poco apresurada, que el rechazo a la discusión o al debate es total en el seno de la burguesía monopolista, y que ésta liquida, por tanto, todo parlamentarismo y todo proceso de discusión. Esta conclusión es, en mi opinión, un poco apresurada.

Si bien es cierto que autoritarismo, e incluso el recurso a la fuerza, sustituye frecuentemente a la negociación, no debe olvidarse que lo que busca la burguesía es una renovación de las alianzas, y no su desaparición total. El esquema de la discusión para legitimar la decisión, sigue siendo, pues, válido e imperioso: la cuestión que hoy en día se plantea, es la de saber con quién se discute, con quién se delibera. Esto matiza y pone en su verdadero lugar la idea de “crisis” del Estado burgués, hoy en día, a través del debilitamiento de ciertas instituciones parlamentarias. Me parece útil evitar toda visión catastrófica de este Estado, ¡visión muy optimista! Porque en efecto, como lo ha mostrado la exposición de P. Alliez, el Estado sigue siendo el marco de referencia para la dominación burguesa y, salvo cuando se presenta el estado de emergencia, este Estado se expresa a través de la esfera pública de la discusión y de la representación (en el sentido común de la palabra). Esta discusión confiere más peso aún a la observación de Engels, quien escribía que el bonapartismo era la verdadera religión de la burguesía moderna, la cual se mostraba cada vez más incapaz para ejercer directamente el poder<sup>23</sup>. Esta incapacidad no ha de entenderse, de ninguna manera, como signo de debilidad, sino muy por el contrario,

\* En francés: “établissement public”: servicio público nacional, departamental o municipal, dotado de una personalidad, de un patrimonio y de un presupuesto propios (N. d. T.).

<sup>23</sup> F. Engels, *Carta a K. Marx*, 13 de abril de 1866.

como “el secreto”, quizá, de la dominación burguesa. Esta consistiría esencialmente en no mostrarse nunca como tal, en tomar la vía indirecta de circuitos e instituciones que la encubren, a la vez que le permiten el ejercicio. En este sentido, el bonapartismo, más allá de su acepción como régimen de “crisis”, podría constituir entonces “la esencia” de la política burguesa.

Vamos a encontrarnos de nueva cuenta con estas reservas, más precisas aún y, en mi opinión, más eficaces, al observar cómo debe hablarse de la crisis en la hegemonía a propósito del derecho administrativo —derecho cuyo carácter más objetivado he tratado de mostrar.

### *B – La esfera pública del poder ostentatorio y la crisis en la hegemonía*

Una palabra con la que nos encontramos a cada paso en la doctrina del derecho administrativo, es la de crisis. Todo parece estar en crisis: el “establecimiento público”, el servicio público, el poder jerárquico, la descentralización, etc.<sup>24</sup>. En este caso también, una reflexión más profunda debería permitirnos definir la ubicación exacta de esta crisis en el derecho administrativo. Mi hipótesis es la siguiente: exceptuando los casos en los que están directamente implicadas “personas” (los lugares de transferencia de alianzas de clase), el derecho administrativo resiste bastante bien a la crisis, porque su característica, como poder ostentatorio, consiste en utilizar mecanismos objetivos. Más aún, esta calidad del derecho administrativo vuelve a encontrarse, hoy en día, en otras ramas del derecho que se objetivan en el sentido que voy a definir.

#### **1. El funcionamiento del derecho administrativo por medio de la objetivación**

La objetivación es un proceso en el que el poder se afirma por medio de procedimientos e instituciones que disimulan al titular del poder, al beneficio de la dominación —mientras que los procedimientos de la esfera pública de discusión, traicionan siempre, tarde o temprano, al titular del poder. Para ser más exacto, y para evitar oponer totalmente a las dos esferas, debería decirse que existe, en los dos casos, un proceso de “rodeo”, si no de “desviación”, que realizan las instituciones públicas en el seno de las relaciones sociales. En efecto, la dominación del capitalista no aparece nunca como tal en el mismo centro de trabajo, sino que está legitimada, justificada por las leyes y las decisiones políticas que aparecen, de esta manera, como la causa de esta dominación. A la inversa de otros modos de producción en los que el detentor del poder debe reactivar constantemente esta posesión por medio de ritos o de obligaciones que lo señalan desde un principio como la autoridad (véase más arriba el análisis de P. Bourdieu), el modo de producción capitalista organiza el ejercicio del poder de tal manera que quede oculto el origen de éste, así como su verdadero modo de

<sup>24</sup> Remito al lector a los tratados y manuales más clásicos de derecho administrativo. Todos coinciden en reconocer la existencia de una crisis casi generalizada.

producción. Puede afirmarse, en este sentido, que el derecho administrativo constituye una forma perfectamente acabada de esta disimulación. En efecto, el anonimato, la despersonalización, la complejidad de los canales de decisión, en suma, la abstracción del universo administrativo, contrasta fuertemente con el carácter muy personalizado del derecho político, llamado constitucional. No es preciso volver a insistir ampliamente sobre los caracteres propios de este derecho administrativo, bien conocidos por todos; basta recalcar que no se trata ni de un disfuncionamiento (en este sentido es ilusoria cualquier esperanza de una administración “transparente”, y engañosa la idea de una “reforma” de la administración), ni de un acaparamiento del poder del pueblo por parte de ciertos megalómanos o espíritus perversos (la idea de que la culpa es de unos cuantos “jefecillos” malos). Se trata, pues, de un modo de funcionamiento específico, de un sistema de transmisión de la dominación que tiene su lógica y sus instituciones.

Así pues, la larga lista de las llamadas crisis del derecho administrativo no ha desembocado, hasta la fecha, en ningún derrumbamiento. Aun vaga y contestada, la noción de servicio público, o la de orden público, o la de interés general, sigue estructurando a este universo de “derivación”<sup>25</sup>. Es sorprendente constatar cómo el juez administrativo participa, con un empirismo a veces desconcertante, en la reproducción de una máquina que tiene sus exigencias propias. Porque sería ingenuo creer que el cuerpo del derecho administrativo pueda ser modificado tan fácilmente. La estructura global, que es la de una esfera de la dominación, no se acomoda a cualquier innovación. Y esta coerción ligada a las formas jurídicas, no es secundaria. Decir que el derecho administrativo, como derecho objetivado, es menos sensible a la crisis en el derecho, equivale a decir que tiene una forma propia de reacción ante esta crisis de las relaciones sociales. Esta forma es mucho más compleja y, quizá, más eficaz de lo que se cree.

Para explicar de manera más general, sería tal vez preciso tornar a la vinculación entre administración y escritura que nos proponen ciertos autores. Si bien esta correspondencia no constituye exactamente el objeto de su análisis, Régis Debray nos ofrece una hipótesis interesante<sup>26</sup>: la de la estrecha interdependencia del escribano y del poder. “El escribano nace funcionario al servicio de una administración monárquica o sacerdotal” (p. 33); ahora bien, esta función es universal, inherente a todas las formaciones sociales, ya que a través del escribano, que no es ni “ornamento” ni “lujo” para la autoridad (p. 65), se concerta indirectamente una necesidad: la de revestir al poder con una forma (el autor añade: “racional”). En el caso de Francia, el ejemplo es aún más patente, ya que toda degradación del potencial simbólico determina “un reforzamiento compensatorio de los aparatos de control administrativo” (p. 209). Para decirlo de otra manera, el derecho administrativo y las instituciones administrativas

<sup>25</sup> Véanse, por ejemplo, los análisis penetrantes de J. Chevallier y de D. Loschack, *Traité de science administrative*. LDGJ, 1979; J. Chevallier, “Les fondements idéologiques du droit administratif français”, en: *Variations autour de intérêt général*, vol. 2, PUF, 1979.

<sup>26</sup> *Le scribe; Genèse du politique*, Grasset, 1980, 309 pp.

determinan esta parte del Verbo oficial, del discurso, así como del secreto (que es la raíz etimológica de secretario y secretariado, no lo olvidemos) que reproducen de manera predeterminada y casi subterránea, la dominación social.

No asombra, pues, el que este derecho administrativo sea tan vigoroso y absorba en sus mecanismos lo que parecía escaparle. Baste pensar en la teoría de los bienes del dominio público, la cual incluye hoy en día, no solamente las ideas, sino también las prácticas de una verdadera explotación del territorio<sup>27</sup>; en las reglas de la función pública y en las de los derechos colectivos como la huelga, que se satisfacen con las “necesidades del tiempo”; e incluso en las modificaciones de la noción de interés general en el proceso de expropiación, para tener una idea de esta facultad del derecho administrativo para volver a ordenar, sin alboroto ni ruido, los mecanismos de la sociedad burguesa. Cabría estudiar aquí la reivindicación, cada vez más reiterada, de la Administración para dotarse de un aparato científico de gobierno. No sería conducente ironizar sobre los fracasos de la R.C.B. o de la planificación. ¿No estamos viendo a una fracción de la doctrina, muy sabia y respetable, proponer que el balance objetivo/medios sea considerado como un nuevo principio general del derecho<sup>28</sup>? ¿No es sino una confirmación de mecanismos que se impondrían ahora en la elección de tal o cual decisión administrativa? Aparentemente se trataría de un nuevo medio de control del juez administrativo; pero se trataría, en primer lugar, de un nuevo modo de funcionamiento de la misma administración.

De una manera seductora, R. Debray nos recuerda que las relaciones entre los hombres tiene por objeto siempre cosas, y que a la inversa, las relaciones entre las cosas pasan por los hombres (p. 63). El derecho administrativo constituiría una ilustración perfecta de esta proposición. En este caso se eliminan las relaciones entre los hombres para sustituirlas por relaciones entre los objetos inertes y codificados: ciertos puestos en el edificio social, ciertas posibilidades, ciertos “derechos”. El derecho desempeña aquí el rol de código que traslada lo que está ocurriendo realmente, “a otro lugar”. Y si empleo el término de código, no es de modo alguno para seguir una moda estructuralista (que, además, ya está fuera de actualidad), sino para recalcar el carácter automático, de autorreferencia, que tiene este derecho. Se entiende, pues, que este sector de la esfera pública esté menos sujeto que otros a las crisis de la formación social, puesto que ha eliminado al que parece estar en el centro del sistema, al Hombre.

Esta observación se corrobora, hoy en día, por otras constataciones relativas a ramas del derecho totalmente distintas.

## **2. La objetivación en el derecho. Seré prudente en este terreno, y me concretaré a plantear algunas cuestiones**

Las exposiciones presentadas durante estos días acerca del derecho laboral, por una parte, y acerca del derecho comercial, por otra, muestran que la

<sup>27</sup> Ch. Alegre de la Soujeole, *L'adaptation de la domanialité publique à l'interventionnisme de l'Etat*, tesis Montpellier I, 1979, 326 pp.

<sup>28</sup> Existe sobre esta proposición una abundante literatura.

hipótesis no es despreciable. En ambos casos, los juristas críticos observan que estas ramas del derecho tienden a “alinearse” sobre un funcionamiento en el que la automaticidad trata de sustituir a los azares de la discusión.

La técnica que consiste en evitar los enfrentamientos entre patrones y asalariados parece ocupar el lugar de honor en el derecho laboral contemporáneo. Y este rodeo, encaminado a disimular lo que el derecho laboral manifiesta abiertamente (la desigualdad de las condiciones y, para decirlo más francamente, la explotación), está fortalecido, hoy en día, por nuevas técnicas nacidas de la informática. Ya trátase de la descalificación y de la movilidad del personal, directamente ligadas con el proceso de producción moderno, o bien de la “disciplinización” del derecho laboral volvemos a encontrar cada vez esta misma tendencia a la automatización del derecho aplicable. En derecho comercial, asimismo, los conflictos se resuelven de tal manera que las grandes operaciones se llevan a cabo fuera del derecho comercial clásico, y de tal forma que las garantías exigidas en otro tiempo son actualmente eludidas. Las competencias del derecho administrativo y de las instituciones administrativas experimentan, por consiguiente, un aumento considerable. A través del aparato administrativo, el Estado aparece claramente como baluarte de los intereses en juego y se ofrece para fungir como instrumento de “mediación”, o mejor dicho, de “mediaciones” en las luchas.

Pero otras investigaciones en derecho privado —tanto en derecho penal como en derecho civil— revelan que esta forma automatizada del derecho está ganando terreno. Algunos magistrados recalcan el hecho de que actualmente, durante la audiencia correccional, la idea de discutir sobre la existencia de la intención de perjudicar, como elemento para atestar un delito, prácticamente ya no viene a la mente de nadie. Tan pronto como está comprobada la comisión material del acto, existe delito. . . Evidentemente, esto equivale a poner los últimos elementos humanistas —entendamos: susceptibles de discusión— que existen en derecho penal, en la vía de una casuística administración de los delitos. A tal acción, tal pena.

Esta ampliación de lo que J. Habermas llama la esfera de la “representación del poder”, es muy importante. Descarta, en mi opinión, cualquier posibilidad de “degradación” del derecho. Ante semejantes fenómenos, en efecto, existe la gran tentación —aun por parte de los juristas críticos— de declarar que ocurre una “desjuridicización”, una “crisis” del derecho. . . Esta es una conclusión un poco apresurada. No hay ni desnaturalización, ni debilitamiento del derecho: existe una extraordinaria novación, por una transferencia de técnicas que estaban ubicadas, en otro tiempo, en ciertas ramas del derecho. Para levantarme contra el catastrofismo de algunos, no manifestaré aquí ningún pesimismo gratuito. No se trata de mostrar que el capitalismo se las arregla siempre —sino que sabe recurrir a numerosas artimañas,

Concluyo rápidamente. Si sacamos provecho de la lectura de autores contemporáneos, nos daremos cuenta de que es necesario deshacerse de toda visión global, muy probablemente apresurada, de una “crisis del derecho” que se convierte luego en “crisis de la hegemonía” de la clase dominante.

No solamente no es posible limitar exclusivamente esta hegemonía al derecho —una crisis eventual del derecho no provocaría “ipso facto” una crisis de la hegemonía—, sino que deben discutirse las modalidades de esta crisis según los sectores jurídicos considerados. Entonces se advierte, me parece, una complejidad que excluye cualquier conclusión apresurada. Si la esfera de la discusión y la de la representación más o menos ostentatoria del poder, constituyen la esfera pública actual, es preciso saber dónde se organizan las relaciones de dominación y de acuerdo a qué modalidades. El ocaso de ciertos procedimientos parlamentarios no debe ocultarnos el mantenimiento —ni el desarrollo incluso— de instituciones y de prácticas de probada eficacia.